



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 025-2016-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 485-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 982-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se integra la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, señalando que en dicho pronunciamiento se debió consignar que el exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro STS en el punto de control M-7, que generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) Incumplir el límite máximo permisible para efluentes líquidos minero-metalúrgicos establecidos para el parámetro denominado Sólidos Totales en Suspensión (STS) en el punto de control M-7, correspondiente al efluente proveniente del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descarga en el río Aguascocha, lo cual generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- (ii) No haber adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Finalmente, se confirma las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras descritas en los numerales (i) y (ii)."

Lima, 19 de abril de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (en adelante, **Alpamarca**)<sup>1</sup> es titular de la unidad económica administrativa Alpamarca (en adelante, **UEA Alpamarca**) ubicada en el distrito de Santa Bárbara de Carhuacayán, provincia de Yauli, departamento de Junín.
2. Entre el 18 y el 20 de octubre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular en la UEA Alpamarca<sup>2</sup> (en adelante, **supervisión regular del año 2011**), durante la cual detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Alpamarca, conforme se desprende del Informe N° 838-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de febrero de 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Alpamarca.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Alpamarca<sup>5</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015<sup>6</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la mencionada empresa<sup>7</sup>, por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1:

<sup>1</sup> Actualmente denominada Compañía Minera Chungar S.A.C. con Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

<sup>2</sup> A través de la empresa Shesa Consulting S.A.

<sup>3</sup> Folios 678 a 681. Cabe mencionar que dicho informe se sustenta en el Informe realizado por Shesa Consulting S.A., que obra a folios 21 a 510 ; 511 a 589 y 604 a 662)

<sup>4</sup> Folios 682 a 693.

<sup>5</sup> Folios 695 a 752 y 753 a 756.

<sup>6</sup> Folios 810 a 834.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Alpamarca, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Alparmarca en la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI<sup>8</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descarga	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) <sup>9</sup> .	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

<sup>8</sup> Asimismo, en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI se declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a:

- (i) El titular minero habría realizado el transporte interno de residuos sólidos mediante una empresa que no contaba con la documentación apropiada (Registro otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental;
- (ii) En el punto de monitoreo de calidad de aire P- 5 se habrían excedido los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire establecidos para el parámetro Monóxido de Carbono (CO), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- (iii) El titular minero no habría diferenciado correctamente los espacios del depósito de desmontes "San Pablo" y el depósito de *Top soil*, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Conductas que incumplirían el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2 según corresponda.

**ANEXO 1**

**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

	en el riachuelo Aguascocha excedió los LMP establecidos en la norma.		N° 353-2000-EM/VMM) <sup>10</sup> .
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) <sup>11</sup> .	Numeral 3.1 del punto 3, del Anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Alpamarca el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993, modificado mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 8 de noviembre de 2009.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Alpamarca en la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores del campamento que descarga en el riachuelo Aguascocha excedió los límites máximos permisibles establecidos en la norma.	Optimizar los procesos del sistema de tratamiento primario de aguas residuales domésticas, de tal manera que en el punto de control M-7 (ARD-1) no supere los límites máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que detalle las actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, el mismo que incluya como mínimo la siguiente documentación: detalle de los componentes del sistema de tratamiento; diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento; programa de mantenimiento y, reporte del resultado del análisis químico del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación
2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de los lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo.	Acreditar que la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria se encuentra con el debido mantenimiento.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente el mantenimiento de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Handwritten annotations: a circled '2' with a line pointing to the second row, and two signatures below it.

		Realizar las medidas necesarias para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya todas las actividades que el titular minero realizará para efectos de mantener operativa la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
--	--	--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Sobre el principio de legalidad y tipicidad por la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

- a) La DFSAI indicó que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, norma con rango de ley que faculta a la administración pública a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan o infrinjan su contenido, las disposiciones reglamentarias; así como las normas de protección del medio ambiente.

Bajo el marco normativo antes señalado, se promulgó la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades por Incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, comprendiendo aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. De esta manera, no se ha vulnerado el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

- b) Se aplica las sanciones previstas en los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que los mismos tipifican de manera clara y precisa el incumplimiento de la norma sustantiva infringida, esto es, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto se cumple con la exigencia de la exhaustividad suficiente de la conducta sancionable.

- c) Finalmente, en cuanto a lo alegado por Alpamarca respecto a que la Resolución N° 6 emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo cuestiona la aplicación de las sanciones dispuestas mediante Resolución Ministerial N°353-2000-EM/VMM, por vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, la primera instancia señaló que dicha sentencia recae sobre un procedimiento administrativo sancionador distinto al presente, por lo que la decisión adoptada en dicho expediente judicial, no resulta vinculante al presente procedimiento.

**Sobre el incumplimiento del artículo 4° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

- d) En relación a lo alegado por el administrado, respecto a que en el presente hecho imputado no resultan aplicables los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que la misma fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, (en adelante **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**), la primera instancia sostuvo que, al momento de desarrollarse la supervisión regular del año 2011, esto es, entre el 18 y el 20 de octubre de 2011, Alpamarca estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto dichos parámetros eran exigibles, pues se encontraban en proceso de adecuación los nuevos parámetros, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

- e) Por otro lado, la DFSAI sostuvo que durante la supervisión regular del año 2011, se detectó que en el punto de control M-7, correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descargaba en el río Aguascocha, se incumplió el valor establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, **STS**), establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al obtenerse un valor de 269 mg/L<sup>12</sup>, conforme se sustenta en el Informe de Ensayo N° 106764L/11-MA-MB<sup>13</sup>.

- f) En cuanto a lo sostenido por Alpamarca respecto a que la descarga proveniente del punto de control M-7 no es un efluente minero metalúrgico, dado que el mismo forma parte de un sistema de tratamiento primario de efluentes domésticos, compuesto principalmente por tanques biodigestores y zanjales de percolación cuyo proceso concluye con la percolación en un

<sup>12</sup> Corresponde precisar que el nivel máximo permisible establecido en esta norma para el parámetro STS es de 50mg/L.

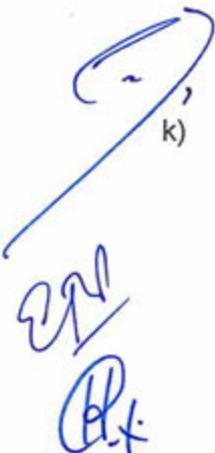
<sup>13</sup> Folio 529. Cabe señalar que el Informe de Ensayo N° 106764L/11-MA-MB fue elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., con registro N° LE-031 en INDECOPI.

canal receptor en el cual el agua tratada procedente de este sistema es infiltrada en el suelo, la DFSAI indicó que, a pesar de lo alegado por el administrado, durante la supervisión regular del año 2011 quedó acreditado que el agua tratada en los tanques biodigestores del referido sistema, descargaba sobre el suelo y, finalmente, en el riachuelo Aguascocha, a través de un tubo instalado en el canal de percolación.

- g) Adicionalmente, Alpamarca señaló que su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD no estableció un punto de control de efluentes domésticos; con relación a ello, la DFSAI sostuvo que el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM/DGAA prevé la verificación de los efluente líquidos en sectores críticos adicionales a los contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada.
- h) En lo concerniente a lo alegado por el administrado sobre que no se requirió la implementación de un punto de control para el sistema de tratamiento primario de efluentes domésticos debido a que no se alteró la calidad del agua superficial en los puntos M-4 y M-6, la primera instancia indicó que ello no constituye materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha imputado el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aplicable a cuerpos de aguas superficiales.
- i) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que el exceso del LMP para el parámetro STS en el punto de control M-7, correspondiente al efluente proveniente del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descargaba en el río Aguascocha, constituye una situación de contaminación que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos.
- j) Cabe agregar que la DFSAI impuso una medida correctiva al administrado.

**Sobre el incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

- k) Alpamarca indicó que se contaba con una poza de lixiviados ubicada en el área de operación destinada a la trinchera sanitaria y construida en concreto impermeable para evitar que el posible lixiviado pudiera afectar al suelo adyacente; asimismo, señaló que durante la supervisión regular del año 2011 no se observó ningún flujo procedente de la poza de lixiviados. Al respecto, la primera instancia sostuvo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, durante la supervisión se observó que los flujos de lixiviados provenientes de la poza de captación de



lixiviados de la trinchera sanitaria se encontraban en contacto directo con el suelo.

Asimismo agregó que, si bien en el EIA de Ampliación de 350 TMD a 2000 TMD y en el Expediente Técnico de la Construcción de Trinchera Sanitaria Alpamarca elaborado en el año 2010, se señala que la plataforma de la trinchera sanitaria se encontrará impermeabilizada, de la revisión de los mismos documentos la DFSAI advirtió que la poza de captación de lixiviados se encuentra fuera del área impermeabilizada de la estructura de la trinchera sanitaria. Es por ello que lo argumentado por Alpamarca en este extremo no la exime de responsabilidad.

- l) En cuanto a lo alegado por el administrado sobre que no se ha acreditado que los residuos sólidos peligrosos y la acumulación de agua al interior del área operativa de la trinchera sanitaria puedan tener efectos adversos al ambiente, según lo establecido en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; la DFSAI señaló que los lixiviados originados por el lavado de diferentes tipos de residuos, contienen una gran cantidad de sustancias inorgánicas y orgánicas, los cuales suelen presentar amonio y, a veces, metales pesados; en ese sentido, pueden entrar en contacto directo con el suelo generando un daño potencial al no existir una barrera impermeabilizante.
- m) Asimismo, Alpamarca indicó que los supuestos lixiviados corresponden únicamente a escorrentías superficiales producto de lluvias ocurridas durante días previos a la supervisión; con relación a ello, la primera instancia sostuvo que esas supuestas precipitaciones no se evidenciaron durante la supervisión regular del año 2011, según consta en el Informe de Supervisión.
- n) En lo concerniente a lo alegado por el administrado sobre la falta de toma de muestra para determinar la calidad de las aguas y así medir el nivel de sus concentraciones, la DFSAI señaló que dicho argumento no constituye materia de análisis, toda vez que la imputación consiste en no haber evitado ni impedido que los flujos de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria generen efectos adversos a la calidad del suelo, conducta que configura infracción administrativa al artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- o) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que se acreditó la conducta imputada y declaró la responsabilidad administrativa bajo el tipo infractor recogido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- p) Cabe agregar que la DFSAI impuso dos medidas correctivas al administrado por la conducta infractora.

7. El 7 de enero de 2016<sup>14</sup>, Alpamarca apeló la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:
- a) Alpamarca solicitó que se revoque la declaración de existencia de responsabilidad administrativa y, como consecuencia de ello, se dejen sin efecto las medidas correctivas dispuestas y se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
  - b) La administrada sostuvo que el punto donde supuestamente se habría excedido los LMP (ARD-1), específicamente el parámetro STS, correspondía a aguas domésticas, ya que formaba parte del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de la UEA Alpamarca, razón por la cual no corresponde que se le aplique los valores contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que es aplicable a efluentes minero-metalúrgicos.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>15</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>16</sup>, el OEFA es un organismo público

<sup>14</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 0976 (folios 837 a 838), el cual fue subsanado mediante escrito con Registro N° 3254 (folios 843 a 849).

<sup>15</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>16</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>21</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>17</sup> LEY N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>19</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>21</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.-** Tribunal de Fiscalización Ambiental

Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>22</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En

---

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
18. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>29</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>30</sup>; y,

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado*

(ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>31</sup>.

19. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 
- 
22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
    - (i) Si el efluente proveniente del punto de control M-7 debía cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, si correspondía imponer a Alpamarca una medida correctiva por la infracción referida a exceder el LMP respecto del parámetro STS en el referido punto de control (Conducta infractora N° 1).
    - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Alpamarca por el incumplimiento al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto

---

*para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Supremo N° 016-93-EM; y, si correspondía imponer a Alpamarca medidas correctivas por la infracción referida a no haber adoptado medidas para prevenir el contacto directo de lixiviados con el suelo (Conducta infractora N° 2).

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### V.1 Si el efluente proveniente del punto de control M-7 debía cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y, si correspondía imponer a Alpamarca una medida correctiva por la infracción referida a exceder el LMP respecto del parámetro STS en el referido punto de control (Conducta infractora N° 1)

23. En su recurso de apelación, Alpamarca alegó que el punto donde supuestamente se habría excedido los LMP (ARD-1), específicamente el parámetro STS, correspondía a aguas domésticas, ya que formaba parte del sistema de tratamiento de efluentes domésticos de su unidad minera, razón por la cual no corresponde que se le apliquen los valores contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que es aplicable a efluentes minero-metalúrgicos.
24. Al respecto, debe indicarse que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente líquido minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 o 2 según corresponda. De ello, se desprende que el cumplimiento o incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se determina del resultado del análisis de la muestra recogida en un efluente líquido minero-metalúrgico, objeto de monitoreo ambiental.
25. Siendo ello así, durante la supervisión regular del año 2011, se monitoreó el punto de control M-7, correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descargaba en el río Aguascocha, en donde se obtuvo para el parámetro STS el valor de 269 mg/L, conforme consta en el Informe de Ensayo N° 106764L/11-MA-MB emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
26. En virtud de ello, la DFSAI señaló que estaba acreditado que el flujo monitoreado en el punto de control M-7 excedió el LMP del parámetro STS, incumpliendo Alpamarca el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
27. Ahora bien, cabe indicar que el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, define como efluentes minero-metalúrgico a los flujos descargados al ambiente, siendo que en los literales a) y d) de la misma disposición, se precisa que entre otras instalaciones, los flujos pueden provenir de cualquier

planta de tratamiento asociada a trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera o de campamentos propios<sup>33</sup>.

28. En ese sentido, a efectos de imputar a un titular minero el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es preciso que la muestra -cuyo análisis arroja un exceso de LMP- haya sido tomada en un flujo que revista la condición de efluente líquido minero-metalúrgico; esto es: (i) que provenga de las instalaciones mineras indicadas en el artículo 13° de la resolución ministerial antes señalada; y, (ii) que descargue al ambiente<sup>34</sup>.
29. En el presente caso, del Informe de Supervisión se observa que durante la supervisión regular del año 2011 en la UEA Alpamarca, se realizó el monitoreo de efluentes de la referida unidad, entre otros, en el punto de control M-7, cuya descripción, ubicación y descarga se muestra a continuación<sup>35</sup>:

Cuadro N° 3: Resultados de muestreo – Supervisión 2011-Efluentes

Punto de control		Cuerpo receptor	Coordenadas WGS 84	
Código	Descripción		Este	Norte
M-7 (ARD-1)	En la descarga del canal de percolación de los biodigestadores de campamentos.	Río Aguascocha	340 243	8 758 696

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

30. Dicha información se complementa con las fotografía N° 35 contenida en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, en la cual se aprecia el monitoreo del flujo proveniente de la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos, realizado en el punto de control M-7:

 <sup>33</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.  
"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:  
**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:  
a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.  
(...)  
d) De campamentos propios.  
(...)"

<sup>34</sup> Conforme a lo señalado por este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos. Ver Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 006-2016-OEFA/TFA-SEM, N° 007-2016-OEFA/TFA-SEM, N° 063-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 062-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 047-2015-OEFA/TFA-SEM, N° 028-2015-OEFA/TFA-SEM y N° 023-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otras, disponibles en el portal web del OEFA. (<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>).

<sup>35</sup> Folios 646 y 661.

<sup>36</sup> Folio 98.



Foto N° 35.- Verificación recomendación 10. En el Punto denominado M-7 (Ahora Punto ADR-1, E 0340243 N 8758696), los resultados de laboratorio del año 2010, solo midieron parámetros de campo e implementaron monitoreo de aguas residuales.

31. Como se puede apreciar, en los medios probatorios señalados en los considerandos precedentes, esto es el Informe de Supervisión y su correspondiente fotografía, el supervisor constató en el punto de control M-7 lo siguiente:
- a) El flujo monitoreado proviene de las instalaciones de la UEA Alpamarca, específicamente del canal de percolación de los biodigestadores de campamentos;
  - b) El flujo monitoreado descarga sobre el suelo y finalmente en el río Aguascocha.
32. En tal sentido, el flujo monitoreado en el punto de control M-7 constituye un efluente minero-metalúrgico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pues es un flujo descargado al ambiente proveniente de una planta de tratamiento de aguas residuales asociadas a trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, y, específicamente, de aguas residuales domésticas provenientes de campamentos propios<sup>37</sup>.
33. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por Alpamarca, resulta exigible los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al haberse determinado que el flujo monitoreado en el punto de control M-7, constituye un efluente minero-metalúrgico que se encuentra dentro del alcance de la referida resolución ministerial.

<sup>37</sup> A modo referencial, en el año 2010 se emitió el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010), que aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgico, precisando esta norma que también son considerados efluentes minero-metalúrgicos los flujos que son descargados de una planta de tratamiento de efluentes domésticos, tal como lo define el 3° de la norma en mención: "(...) cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de: c) **Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos**" (Resaltado agregado).

34. Por otro lado, Alpamarca solicitó se revoque la declaración de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto la medida correctiva dispuesta y se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador.
35. Con relación a ello, debe indicarse que Alpamarca no fundamentó su solicitud respecto a la revocación de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI, esta Sala considera que dicho incumplimiento se encuentra debidamente acreditado.
36. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI (resolución apelada), se observa que si bien la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Alpamarca por el incumplimiento de la norma sustantiva descrita en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, omitió pronunciarse expresamente sobre si tal incumplimiento configuraba la infracción prevista en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM o el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la referida resolución ministerial, lo cual resultaba necesario pues ambas normas tipificadoras fueron parte de la imputación realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA-DFSAI/SDI, tal como se muestra en el Cuadro N° 4 a continuación:

Cuadro N° 4: Conducta infractora N° 1 imputada a Alpamarca en la Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA-DFSAI/SDI

N°	Hecho imputado	Norma presuntamente incumplida [norma sustantiva]	Norma tipificadora aplicable [norma tipificadora]	Sanción aplicable
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de monitoreo denominado M-7 (ARD-1), correspondiente a la descarga del canal de percolación de los biodigestores de campamentos que descarga en el riachuelo Aguascocha habría excedido los LMP establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 465-2014-OEFA-DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA

37. Ante tal situación, es opinión de esta Sala que, en la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI debió pronunciarse respecto a la norma



tipificadora que califica el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como una infracción administrativa, y por la cual le correspondía asumir responsabilidad administrativa.

38. No obstante, resulta oportuno señalar que de la parte considerativa de la resolución apelada se advierte que la primera instancia administrativa sostuvo que el exceder los LMP supone una situación de daño al ambiente, en los siguientes términos:

*"72. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.*

*73. En el presente caso se ha detectado el exceso detectado en el parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos."<sup>38</sup>*

39. En tal sentido, se advierte que la DFSAI estableció que la conducta N° 1 que generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM causó daño ambiental, lo cual constituye el elemento principal del tipo infractor previsto en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

40. En ese contexto, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 370° del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768<sup>39</sup> (aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención a su Primera Disposición Final y en virtud a lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444), "el Juez Superior" (entendiéndose por tal, para efectos del presente procedimiento administrativo, esta Sala) tiene la potestad de integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

41. Por lo expuesto, esta Sala considera que corresponde integrar la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI, señalando que en dicho pronunciamiento

<sup>38</sup> Considerandos 72 y 73 de la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>39</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.

**Artículo 370°.- Competencia del Juez superior.-**

El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

se debió consignar que la conducta infractora N° 1 que generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

42. Por otro lado, en cuanto a la medida correctiva impuesta a Alpamarca por la conducta infractora materia de análisis, debe mencionarse que, en la medida que ha quedado acreditado que la declaración de responsabilidad administrativa de Alpamarca por el incumplimiento de la obligación establecida en artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma que configura la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ha sido debidamente efectuada; resultaba necesario exigir el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI, con relación a dicha conducta infractora.

**V.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Alpamarca por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, si correspondía imponer a Alpamarca medidas correctivas por la infracción referida a no haber adoptado medidas para prevenir el contacto directo de lixiviados con el suelo (Conducta infractora N° 2)**

43. Por otro lado, Alpamarca solicitó se revoque la declaración de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y, como consecuencia de ello, se dejen sin efecto las medidas correctivas dispuestas y se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

-  44. Al respecto cabe señalar que, Alpamarca no fundamentó su solicitud respecto a la revocación de la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, así como de la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI, esta Sala considera que resulta pertinente pronunciarse sobre la atribución de responsabilidad administrativa por dicha conducta.

-  45. Para tales efectos, se debe mencionar que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los LMP establecidos.



46. Conforme a lo señalado por este Tribunal Administrativo en reiterados pronunciamientos<sup>40</sup> y establecido como precedente de observancia obligatoria<sup>41</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen en el citado dispositivo legal se traducen en las siguientes exigencias:

a) **La adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.** (Resaltado agregado).

b) No exceder los LMP.

47. En tal sentido, en el presente caso debe analizarse si existen medios probatorios que acrediten que Alpamarca no adoptó las medidas de prevención y control en cuanto a evitar e impedir el contacto directo de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo, lo cual generó el incumplimiento de la obligación establecida en artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y configuró la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

48. Al respecto, durante la supervisión regular del año 2011 a la UEA Alpamarca, se constató lo siguiente:

**“Observación 3:**

*En Trinchera sanitaria, poza de captación de lixiviados; se encuentra colmatada en su capacidad rebosando los lixiviados e impactando al suelo y por filtración a las aguas subterráneas al terreno adyacente. Además no cuenta con canal de coronación que impida el ingreso de aguas de escorrentías hacia la trinchera sanitaria.* (Resaltado agregado)<sup>42</sup>

49. Lo manifestado por el supervisor se complementa con la fotografía N° 4<sup>43</sup> del Informe de Supervisión, en la cual se observan los lixiviados impactando en el suelo:

<sup>40</sup> Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 096-2013-OEFA/TFA, N° 193-2013-OEFA/TFA, N° 235-2013-OEFA/TFA, N° 050-2014-OEFA/TFA, N° 090-2014-OEFA/TFA, N° 003-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 009-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras, disponibles en el portal web del OEFA. (<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>).

<sup>41</sup> Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014.

<sup>42</sup> Folio 628.

<sup>43</sup> Folio 82.

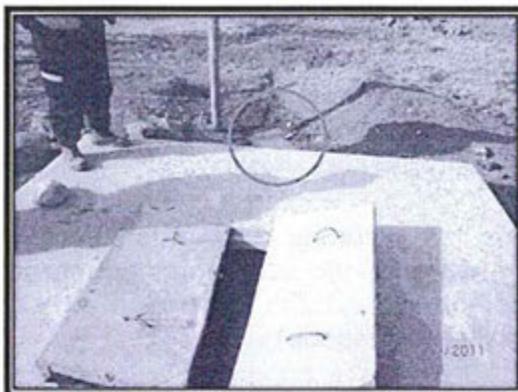


Foto N° 04. Observación N° 03.- Trinchera sanitaria, poza de captación de lixiviados: se encuentra colmatada en su capacidad rebosando los lixiviados e impactando al suelo y por filtración a las aguas subterráneas al terreno adyacente.

50. Por lo expuesto, habiéndose verificado la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir el contacto directo de lixiviados provenientes de la poza de captación de lixiviados de la trinchera sanitaria con el suelo, la DFSAI concluyó que se demostró la conducta imputada y declaró la responsabilidad administrativa de la misma.
51. Al respecto debe indicarse que, en la medida que ha quedado acreditado que la declaración de responsabilidad administrativa de Alpamarca por el incumplimiento de la obligación establecida en artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, la misma que configura la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ha sido debidamente efectuada; resulta necesario exigir el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI, con relación a dicha conducta infractora.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- INTEGRAR** la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, señalando que en dicho pronunciamiento se debió consignar que la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, que generó el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 982-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en los extremos por los cuales declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la misma que configura la infracción prevista en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; y por el incumplimiento de la obligación establecida en artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, la misma que configura la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- CONFIRMAR** las medidas correctivas impuestas por la primera instancia correspondientes a las conductas infractoras descritas en el artículo anterior.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Alpamarca S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental